



La prueba del daño ambiental a la luz de los principios de la política ambiental:  
El deber de los jueces en la tutela del medio ambiente

Carrera: Abogacía

Nombre: María Graciela Martínez

Legajo: VABG66912

Tutor: Dra. Vanesa Descalzo

Sumario: I. Introducción. II. Historia procesal: El Caso Panasiti. II.I. Sus distintas pretensiones. II.II. Decisión de la primera instancia. II.III. La segunda instancia. III. Ratio decidendi. IV. Análisis. IV.I. El derecho ambiental y la acción de amparo. Antecedentes jurisprudenciales. IV.II. Antecedentes doctrinarios. IV.III. La prueba en el daño ambiental. Antecedentes doctrinarios. IV.IV. El rol de los jueces en materia ambiental. V. Conclusión.

I. Introducción.

En el siguiente trabajo analizaremos la sentencia de segunda instancia dictada por la Excelentísima Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Provincia de Mendoza en los autos “Panasiti Enrique Alberto y ot. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza P/ Acción de Amparo” en fecha 21 de Marzo de 2.014.

Analizaremos el problema jurídico de prueba del objeto de la acción de amparo colectivo ambiental y la valoración que debe efectuar el juzgador de los requisitos procesales ante la determinación del daño ambiental o su potencialidad.

La importancia del fallo radica en que, aún ante la falta de prueba aportada por los amparistas y frente al informe técnico aportado por la demandada, se reconoce la existencia de daño al medio ambiente por la existencia de escombros y basura. Probado el daño, en su pronunciamiento se prioriza la tutela al mismo frente a los requisitos procesales ampliando la legitimación procesal activa. Asimismo, califica a los hechos que dan lugar a esos basurales como de desarrollo continuado por lo que no se aplica el plazo de caducidad de la acción de amparo.

Sin embargo la Cámara no se adentra en la búsqueda de la prueba del daño ambiental que debería haber efectuado sobre la base de los principios de interpretación y aplicación de la Ley General del Ambiente.

Cuándo es procedente la acción de amparo para la tutela del bien jurídico medio ambiente presenta diversas aristas que es menester dilucidar a fin de, por un lado cumplir acabadamente con la intención del legislador y, por otro, no caer en un desgaste jurisdiccional ante demandas imprecisas carentes de prueba.

II. Historia procesal: El Caso Panasiti.

En esta acción los amparistas, Sr. Enrique Alberto Panasiti y Sr. Raúl Horacio García Laprida, reclaman a la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza y al Gobierno de la Provincia de Mendoza por los diversos perjuicios que dicen sufrir a raíz de los asentamientos irregulares en las inmediaciones del anfiteatro Frank Romero Day.

Fundan su pretensión por ser poseedores por más de veinte años y en su calidad de ciudadanos y vecinos. Manifiestan que la incorporación de asentamientos precarios en la zona provoca perjuicios ya que carecen de condiciones de higiene, afectan la vegetación autóctona, conllevan la aparición de zonas peligrosas e impiden el progreso del turismo depreciando su valor económico. Sostienen la existencia de basurales, depósitos de chatarra a cielo abierto, criadero de cerdos, pozos sépticos irregulares, derrame de aguas servidas, quema y desertificación del piedemonte lo que ha producido la contaminación de las napas con posibilidad de acceso a las vertientes naturales de uso para consumo o riego. Expresan que la Municipalidad demandada ha contribuido a aumentar los despojos aportando escombros y transportando personas y cosas para favorecer la instalación de dichas villas. Invocan la falta de cumplimiento de los deberes que asisten al Gobierno Provincial y Municipal.

#### II.I. Sus distintas pretensiones.

Los actores concretamente demandan: 1) que se impida y se disponga el cese de la instalación y radicación de villas de emergencia, 2) se disponga el desalojo y traslado de las ya instaladas, 3) se cese e impida el depósito de basura y 4) se proceda a la limpieza del piedemonte en las inmediaciones del anfiteatro Frank Romero Day, ubicado en el piedemonte mendocino.

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza contesta la demanda interponiendo la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva como defensa de fondo, basada en la autarquía municipal. Funda su presentación en la Ley Orgánica de Municipalidades, fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Ley N° 5.970 y Ley N° 5.961.

Por su parte la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza rinde el informe circunstanciado solicitando el rechazo del amparo con costas basando su defensa en la falta de legitimación sustancial activa ya que los amparistas no acreditan el interés jurídico, no acreditan el daño actual e inminente y sostiene la extemporaneidad de la acción de amparo interpuesta. Indica que no ha existido ni arbitrariedad por acción ni por omisión de la Municipalidad ofreciendo prueba de las denuncias penales correspondientes.

#### II.II. Decisión de la primera instancia.

El Juez de primera instancia rechazó la acción deducida entendiendo que el hecho presuntamente lesivo generador de la acción de amparo fue la radicación de al menos dos villas de emergencia y que el plazo establecido en la Ley Provincial N° 2.589/75 en su

artículo 13 establece el término de diez días corridos desde que el afectado tomó conocimiento del acto, hecho u omisión. Entiende el magistrado que a la fecha de promoción del amparo el plazo estaba vencido y por esa sola razón el amparo debe rechazarse por extemporáneo.

Admite que los actores, Sres. Panasiti y García Laprida, son demandantes por derecho propio en su carácter de vecinos y tienen un derecho o interés susceptible de protección jurídica.

Sostiene que no ha existido omisión de parte de la Municipalidad de Mendoza que justifique la acción de amparo basándose en la compulsión de los expedientes penales traídos como prueba donde la codemandada se ha constituido como querellante.

Por último, manifiesta que los amparistas no han probado como era su deber que el municipio haya arrojado escombros en el lugar, que haya transportados cosas, personas o que haya facilitado la instalación de las villas en el lugar.

El Tribunal de primera instancia rechaza la acción de amparo por ser extemporánea e improcedente. Hace lugar a la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva interpuesta por el gobierno de la provincia de Mendoza.

Los amparistas interponen recurso de apelación elevándose las actuaciones a la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Provincia de Mendoza.

### II. III. La segunda instancia.

La Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza, con voto unánime, hace lugar parcialmente al recurso interpuesto condenando a la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, en un plazo de diez días, a presentar un plan de trabajo a cumplir en treinta días tendiente a la limpieza de los sectores individualizados con medidas concretas para el retiro del material contaminante y disponiendo las acciones necesarias para que cese el aporte de materiales contaminantes y basura, debiendo la Municipalidad abstenerse de arrojar residuos en la zona. Cumplido dicho plazo se practicará constatación judicial a fin de informar el estado del sector.

### III. Ratio decidendi.

El Tribunal de Alzada centra su análisis en el objeto de la acción: el daño al medio ambiente o la potencialidad del mismo, y su trascendencia a la hora de analizar con mayor o menor flexibilidad la cuestión procesal, ya sea en relación a la legitimación, el plazo de caducidad, su prueba y las facultades del juez.

Analiza básicamente los tres temas tratados en la primera instancia -plazo de caducidad, legitimación y objeto del daño ambiental-, que son materia de agravio pero cambiando el orden de tratamiento de los mismos.

En su sentencia la preopinante hace un análisis de los principios que rigen en materia ambiental y de las características del daño ambiental a fin de analizar a posteriori los requisitos procesales de la acción interpuesta.

En relación a la pretensión de los amparistas distingue la problemática de la instalación, radicación y desalojo de las villas de emergencia por una parte, de la demanda de que se interrumpa e impida el depósito de basura y se proceda a la limpieza del piedemonte.

Respecto de la primera reconoce la preopinante que la cuestión conlleva una problemática social que excede el ámbito jurisdiccional más allá de las implicancias ambientales. Los amparistas no han aportado pruebas con datos científicos del daño ambiental o presunta contaminación de napas o del perjuicio concreto al medio ambiente producidos por los asentamientos que merezca tomar medidas probatorias por parte del Tribunal. No probado el daño invocado carece de sentido analizar las restantes cuestiones procesales.

Finalmente, en relación al tema puntual de la basura, del informe emitido por un área de la propia Municipalidad y de las fotografías acompañadas, surge la existencia de basura y puestos con actividades o acopio de materiales contaminantes lo que evidencia el daño al medio ambiente invocado. En dicho informe se proponen diferentes medidas para procurar la limpieza de escombros y residuos en la zona.

Probado el daño y la gravedad de los hechos evidenciados, conforme el informe técnico aportado, la apertura de la legitimación procesal prevalece por la envergadura y trascendencia del bien jurídico atacado, pudiendo incluso el juez ordenar el impulso del proceso por intermedio del Ministerio Público cuando la acción sea verosímilmente fundada a tenor de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 5.961.

Así las cosas, la Cámara sólo acoge la pretensión de erradicar los basurales y proceder a la limpieza del piedemonte no haciendo lugar a la pretensión de erradicar las villas de emergencia alegando que no se había probado el daño que éstas pudieran causar al medio ambiente y que la cuestión excedía el tema jurisdiccional. Sostiene que no se cuenta con un informe detallado de las personas cuya erradicación se pretende por lo que

no se vislumbra la posibilidad de un daño *trascendente* que merezca tomar medidas probatorias por parte del Tribunal.

Por último, encuadra a los hechos que provocan la existencia de los basurales como de desarrollo continuado por lo que sí se justifica que no se aplique el plazo de caducidad de la acción de amparo.

Por las razones expuestas el Tribunal de Alzada hace lugar parcialmente a la pretensión y dispone medidas concretas de acción a llevar a cabo por la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.

Ordena a la Municipalidad demandada la toma de medidas concretas y necesarias pero no las especifica ni le da un plazo para ellas. Le ordena que deberá abstenerse de arrojar residuos en la zona y fija un plazo para la constatación judicial, medida que delega en el Oficial de Justicia, a fin de verificar el estado del sector.

#### IV. Análisis.

##### IV. I. El derecho ambiental y la acción de amparo. Antecedentes jurisprudenciales.

La reforma constitucional del año 1994 incorporó en su artículo 41 como un derecho fundamental de todos los habitantes a “gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.”

Asimismo incluyó en su artículo 43 a la acción de amparo, acción expedita y rápida que tutela derechos reconocidos por la Constitución ante cualquier hecho, acción u omisión emanado de órganos o agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal. Más precisamente en su segundo párrafo legitima al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines a interponer acción de amparo en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente.

Siendo el derecho ambiental un derecho constitucional reconocido expresamente en nuestra Carta Magna, que contiene una manda directa, no sólo al administrador (Nación, provincias, municipios), sino también al Poder Legislativo y, como en el caso, al Poder Judicial, la acción de amparo es el medio idóneo para su tutela.

La Ley General del Ambiente N° 25.675 en su artículo 30 señala asimismo que la acción por daño ambiental no obsta la potestad de solicitar mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

La ley de acción amparo N° 16.986 y su correlato local (art. 219 del CPCCYT de Mendoza) nos informan de sus requisitos de procedencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el leading case, en la materia: "Mendoza, Silvia Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)", en el pronunciamiento de apertura en competencia originaria del 20/06/2006, Fallos: 326:2316, dijo: que el derecho ambiental "tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente", que "tutela un bien colectivo, el que por naturaleza es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes".

En el precedente "Halabi" el Máximo Tribunal señaló que "los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (artículo 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado.

En relación al juicio por daño ambiental la Ley General del Ambiente presenta diversos aspectos fundamentales relacionados básicamente con los conceptos de factor de atribución, legitimación activa y pasiva, jurisdicción, prueba, efectos de la sentencia y reparación. Asimismo señala que la acción por daño ambiental no obsta la potestad de solicitar mediante acción de amparo la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

#### IV.II. Antecedentes doctrinarios.

El microsistema protectorio del ambiente es un derecho en formación, con normativa concurrente, por el carácter interdependiente del ambiente, que requiere por su novedad del llenado de ciertas lagunas legales con principios del derecho, entre los cuales se destacan, y así lo establece, el artículo 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 los principios preventivo, precautorio, de sustentabilidad, de equidad intergeneracional, y de responsabilidad.

Todo ello lleva a que el intérprete necesite contar con reglas claras de hermenéutica jurídica para delimitar e interpretar la noción de daño ambiental,

fundamentalmente en lo que refiere a factor de atribución, legitimación, jurisdicción, prueba, efectos de la sentencia y reparación.

El artículo 41 primer párrafo in fine de la Constitución Nacional establece que “El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”, lo que se condice con los principios de política ambiental, de prevención y precaución, contenidos en el artículo 4° y 5° de la Ley N° 25.675 General del Ambiente.

La Ley General del Ambiente establece los presupuestos mínimos para una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, detalla los objetivos que deberá cumplir la política ambiental siendo sus disposiciones de orden público, operativas y que para su interpretación y aplicación deberán tenerse en cuenta los principios en ella contenidos.

Es dable destacar la importancia de la Ley General del Ambiente al reglamentar el daño ambiental dedicando todo un capítulo al mismo. Así lo señala Sabsay al sostener que dicha ley es una “ley mixta” comprendiendo en su texto artículos que constituyen presupuestos mínimos de protección ambiental y, por otra parte, normativa de fondo al tratar los diversos aspectos del daño ambiental y los seguros ambientales (artículo 22 y artículos 27 a 34).

El principio del *alterum non laedere* que emana del artículo 19 de la Constitución Nacional tiene su correlato en el Código Civil y Comercial de la Nación cuando dispone en su artículo 1716 que *“La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”*.

La constitucionalización del derecho privado, a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015), ha sido de gran utilidad en la defensa del medio ambiente estableciendo en su artículo 1° del Título Preliminar la fuerza normativa de la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, en definitiva una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado.

Como bien resalta Caferatta “el impecable régimen hermenéutico jurídico del Artículo 2° del texto del Código Civil y Comercial, que relaciona ineludiblemente, la norma codificada con la Constitución, Tratados internacionales, leyes, jurisprudencia y



los usos. Introduce de manera expresa la necesidad de que el operador jurídico, dentro de un análisis completo (de modo coherente) de todo el ordenamiento, tenga en cuenta "las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos" —el derecho ambiental, es un derecho humano o fundamental del hombre—, los principios y los valores jurídicos —el derecho ambiental tiene principios propios—, consagrados en los artículos 4° y 5° de la Ley 25.675 General del Ambiente y presenta como anclaje de determinación los bienes y valores colectivos.”

El nuevo Código Civil y Comercial ha receptado la tendencia moderna de no agotar la responsabilidad civil con la reparación del daño; también tiene una función preventiva que procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento no siendo exigible la concurrencia de ningún factor de atribución, tal como lo establece su artículo 1711.

El artículo 27 de la ley N° 25.675 nos define al daño ambiental como *“toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes y valores colectivos.”* Aún más, en su artículo siguiente impone la responsabilidad objetiva de su restablecimiento al que cause el daño ambiental.

Ambiente, entorno o medio, conforme lo entiende la Ley Provincial N° 5.961 es “el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados...”, concepto amplio de medio ambiente adoptado en el artículo 41 de la norma constitucional comprensivo de los recursos naturales y culturales que directa o indirectamente conforman el hábitat del ser humano.

IV. III. La prueba en el daño ambiental. Antecedentes jurisprudenciales.

La base del sistema de responsabilidad por daños, como bien señala Pablo Lorenzetti, se basa en la verificación de sus requisitos de procedencia: acción u omisión, daño, antijuridicidad, relación de causalidad y factores de atribución.

En materia ambiental, conforme lo señalan Bonorino y Leal, la configuración, comprobación y/o prueba de daño no es tarea fácil debido a las características propias de los daños ambientales, a las incertidumbres de la ciencia y a los avances tecnológicos ilimitados. Estas circunstancias causan una laguna probatoria en relación al nexo causal en la mayoría de los supuestos de daño medioambiental.

Ahora bien, el artículo 5 de la ley N° 25.675 impone la obligación a los distintos niveles de gobierno (nacional, provincial o municipal) de integrar en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental.

Así las cosas, sobre el Estado recae la obligación de preservar el medio ambiente y no podrá ampararse en causales de justificación ya que la normativa protectoria del ambiente es de orden público y resulta indisponible para las partes.

Aún más, la ley provincial de preservación del medio ambiente N° 5.961 en su artículo 3° dispone que la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, a los efectos de esta ley, comprende: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización.

La CSJN en el fallo Mamaní sostuvo que: “En función del deber genérico de prevención y del principio precautorio, bastaba con acreditar la posibilidad o el peligro de que el daño o el impacto ambiental negativo se produjera como resultado del desmonte”. En el fallo Papel Prensa la CSJN estableció que: “Justamente lo que el principio precautorio exige es que, ante el peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la ausencia de información o la falta de certeza científica no puedan ser utilizadas como razones para postergar la adopción de medidas eficaces tendientes a impedir la degradación del medio ambiente.”

Asimismo, la ley categoriza a los dictámenes de organismos gubernamentales con la misma fuerza probatoria de los informes periciales. Siendo las medidas probatorias en la materia muchas veces inaccesibles para el común de la población este artículo contribuye a afrontar las mismas con los recursos del estado en aras del claro impacto en la comunidad que representan. Como bien señala Sabsay “no obstante no existir inversión de la carga probatoria en esta materia, cabe mencionar que debido a las dificultades presentes en los aspectos probatorios del daño ambiental, sería sumamente auspiciosos tomar en cuenta la teoría de las cargas probatorias dinámica. Dicha teoría pone la carga de la prueba sobre la parte que se encuentre en mejores condiciones técnicas, económicas, jurídicas o fácticas.

#### IV.IV. El rol de los jueces en materia ambiental.

Los principios de la política ambiental reconocidos en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente constituyen herramientas de interpretación para los jueces. Así el principio precautorio establece que la ausencia de información o certeza científica ante el peligro de daño grave o irreversible no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

Claramente en su artículo 32 establece que el juez “podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”, lo que le otorga amplias facultades en materia probatoria pudiendo disponerlas “sin petición de parte”.

Tiene dicho la CSJN en el fallo Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbrera Limited y Otro s/ Sumarísimo (2016) “Es a la luz de estos principios –que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional (Fallos: 329:3493, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni)– que deben entenderse las facultades que el art. 32 de la Ley General del Ambiente otorga a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En igual sentido debe interpretarse el último párrafo de ese artículo en cuanto dispone que en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, que el juez también podrá disponer sin petición de parte, aun sin audiencia de la parte contraria, prestándose debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse (Fallos: 333:748, disidencia de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

#### V. Conclusión.

La constitucionalización del derecho privado ha establecido una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado. El Título Preliminar del nuevo Código cumple con la función de aportar líneas de base enfocadas en la argumentación jurídica razonable dentro de un sistema de derecho basado en principios y reglas. La Ley General del Ambiente establece los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, los objetivos y principios que deberán cumplirse en la interpretación y aplicación de la política ambiental.

Consideramos que la decisión de la Cámara es incompleta y errada a la luz de la legislación vigente y en función del diálogo de fuentes imperante en la normativa ambiental. No toma en consideración la función preventiva de la responsabilidad civil del artículo 1711 ni el principio precautorio de la Ley General del Ambiente al priorizar elementos netamente formales y procesales apartándose de la finalidad de los textos legales.

No puede la Cámara ampararse en que “esta problemática si bien tiene implicancias ambientales, la cuestión excede este tema” ya que conforme la obligación

de resolver que pesa sobre el juzgador, éste debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Ante el reconocimiento del daño ambiental no toma medidas ni avanza, conforme las facultades otorgadas por la Ley General del Ambiente, sobre los asentamientos irregulares de la zona. Es claro que el Municipio demandado es quien mejor posición tenía para informar sobre ello y sobre quien pesa la obligación legal de tomar medidas preventivas del daño.

Es así que en este sistema de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, y frente a la actitud procesal del Municipio, el Tribunal pudo y debió haber avanzado en la protección del medio ambiente que, puede suponerse, conlleva el irregular e incontrolado asentamiento de las denominadas “villas de emergencia” aportando prueba rendida antes de la sentencia o bien en una etapa posterior a ella.

Una protección eficaz del derecho constitucional a un ambiente sano requiere de una reglamentación del proceso colectivo como así también de jueces activos y comprometidos con la tutela medioambiental que aseguren su disfrute no sólo a las generaciones presentes sino también a las generaciones venideras.

#### 4. Bibliografía.

Bonorino, P. R. y Leal, V. C. (2010). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5502977>

Cafferatta, N. (2014). Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación, <http://www.nuevocodigocivil.com>

Castellano, M. S. El deber activo del Estado de proteger el ambiente. La democracia y la necesidad de jueces dinámicos. Editorial: El Dial ~ Cita online: DC2849

Halabi, E. y Diaz Cisneros A. Las acciones de clase y la reforma judicial. Requisitos procesales de procedencia. EL DIAL EXPRESS 29/05/2013

Lorenzetti, P. (2015) La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. <http://www.nuevocodigocivil.com>

Lorenzetti, P. (2016). Antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil por daño ambiental. Su reformulación a partir del nuevo Código Civil y Comercial. Recuperado de <http://www.nuevocodigocivil.com/>

Nonna, S. (2003). La experiencia argentina en materia de residuos peligrosos. Rol de los poderes Ejecutivo y Judicial en 1º Conferencia Internacional sobre Aplicación y

- Cumplimiento de la Normativa Ambiental en América Latina. Buenos Aires. Ed. FARN
- Sabsay, D. A. y Di Paola, M. E. (2003). El daño ambiental colectivo y la nueva Ley General del Ambiente. Anales de Legislación Argentina. Boletín Informativo. N° 17. Pp. 1-9. Buenos Aires: La Ley
- Sagués, N. P., (2018). El trámite del amparo colectivo nacional y los roles nomogenéticos de la Corte Suprema, Abeledoperrot.
- Código Civil y Comercial de la República Argentina 1° Edición Ediciones Tribunales, (2014) Buenos Aires
- Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza. Ley 9.001. Imprenta del Poder Judicial. Mendoza. (2017)
- Constitución Nacional de la República Argentina. (1995) T.O. según Ley 24.430.
- Dec. N° 2.109/94 [www.mendoza.gov.ar](http://www.mendoza.gov.ar)
- Ley N° 5.961 Provincia de Mendoza [https://informacionlegal.com.ar](https://informacionlegal.com.ar/LEGI/1UMO) AR/LEGI/1UMO
- Autos N° 24.266/26.162, “Burzaco Andrea Cecilia C/. Municip. de Gral. San Martín p/ amparo”. C2CivComMinasPazyTribMendoza 30/07/1990 (LS 94-076)
- Autos N° 50.591, (2016) S.C.J.M., “Gioachini, Adolfo C/ Y.P.F. S.A. S/ Daños y perjuicios P/ Rec. Ext. De Inconstitucionalidad”
- Autos N° 51.861 (2017), S.C.J.M., “Brugnoli S.A. en J° 250695 / 13-02068154-8 (010301-51861) Brugnoli SA. C/ Municipalidad de Maipú P/ Acción de amparo P/ Rec. Ext. De Inconstit. Casación” Recuperado de [http://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/todo/170807\\_Brugnoli.php#r070817](http://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/todo/170807_Brugnoli.php#r070817)
- Autos N° 87.619 (2006), S.C.J.M., “Municipalidad de Guaymallén en J° 215.893/29.857 Calderón, Horacio Plácido Del Valle y ot. c. Municipalidad de Gllén. y ots. p/ Acc. de Amparo s/ Inc. Cas.”
- Autos N° 118.085/50.594, “P., E. A. y otros c. Gobierno de Mendoza y Munic. de la Cdad. de Mza. s/ acción de amparo”. C5aCivComMinasPazyTribMendoza. AR/JUR/13752/2014
- Colección de dictámenes sobre derechos humanos. Cuadernillo 10. El derecho a un medio ambiente sano. Ministerio Público Fiscal. Recuperado de: [sjconsulta.csjn.gov.ar](http://sjconsulta.csjn.gov.ar)
- Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2018). ISBN 978-987-1625-59-8.